

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL
RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 2035-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 11 de diciembre de 2020.

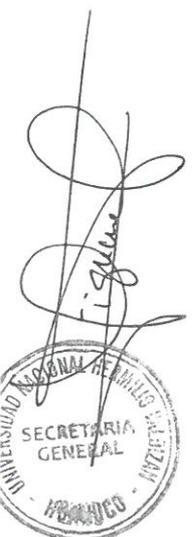
VISTOS, los documentos que se acompañan en diez (10) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Técnico Administrativo de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 079-2020-UNHEVAL/Abog.Tec.Adm/AL, del 09.SET.2020, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA, en contra de los alcances de la Resolución N° 023-2020-UNHEVAL/FOBST-D, considerando que, mediante Resolución N° 023-2020-UNHEVAL/FOBST-D, la Decana de la Facultad de Obstetricia, declaró improcedente la reincorporación de estudios a la Facultad de Obstetricia de la Sra. BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA, por estar fuera de la fecha establecida para la reincorporación que señala la Resolución N° 1451-2018-UNHEVAL, de acuerdo a su petición de reincorporación en calidad de estudiante; la mencionada administrada, interpone recurso de apelación en contra de los alcances de la Resolución N° 023-2020-UNHEVAL/FOBST-D, argumentando lo siguiente, ... Primero.- de la Resolución 023-2020-UNHEVAL/FOBST-D, de fecha 06 de febrero del 2020, se desprende que su decisión ha sido adoptada únicamente por los fundamentos presentados por la Comisión de Currículo y Homologación de la Facultad de Obstetricia; sin embargo, no se ha señalado cual, es el fundamento de HECHO y DERECHO que sustente su fallo, ya que el pedido de mi reincorporación lo solicité en el mes de noviembre día 29 del 2019 y no teniendo respuesta hasta el día 16 de julio del 2020. Vulnerándose así, la debida motivación de los actos administrativos contemplado como requisito de validez en el artículo 3° inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. ... Cuarto.- Ahora bien, del Acto Administrativo materia de cuestionamiento, tampoco se advierte que ha sido materia de análisis, mi mal de salud sufrido en el tiempo 2013 y otra enfermedad al útero en el cual tuve una intervención quirúrgica donde fui diagnosticada con el síndrome de ovario poli quístico, en el año 27-02-19. Así como infecciones urinarias donde no podía caminar y estar medicado hasta mayo del 2019 enfermedades que se encuentran acreditadas en el reporte que presente ante mi facultad. Quinto.- Posterior a ello, tuve un embarazo riesgoso, por lo que, me encontraba obligada a guardar reposo absoluto. Lamentablemente mi hijo nació con sufrimiento fetal donde tuvo convulsiones, donde le diagnosticaron Taquipnea, Arritmia, Sepsis, Ictericia entre otras enfermedades donde llevo un tratamiento de 2 meses en el hospital Hermilio Valdizán. Asimismo, mi menor hijo el año pasado estuvo hospitalizado en el año 2017 por convulsiones y el año 2019 en el mes de junio presentando ganglios linfáticos inflamados para una evolución y poder descartar el mal del cáncer. En el Hospital EsSalud – Marino Molina – Lima, hechos que me imposibilitaban de continuar con mi carrera. Sexto.- en ese sentido, mi ausencia para efectuar mis estudios superiores, han sido producto de mi delicado estado de salud y la de mis menores hijos, acreditado indubitablemente con los reportes de atención, informes obstétricos, informes médicos y atención médicos, siendo ello, en mérito de la causal de fuerza mayor mi petición de reincorporación debe ser estimada, tanto más, si en aplicación del Principio Superior del Estudiante, prescrito en el artículo 5° numeral 5.14 de la Ley Universitaria, se establecen que todas las decisiones que adopten las autoridades de las Universidades Públicas, deben ser amparadas en dichos principios, cuestión que no se ha cumplido en el presente caso. Respecto al recurso de apelación señala que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;* que, bajo ese supuesto normativo los recursos de apelación tienen su propia vía procedimental, así y los supuestos bajo los cuales deban presentarse; con relación del acto impugnado por la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA, indica que, viene en grado de apelación los alcances de la Resolución N° 023-2020-UNHEVAL/FOBST-D, la cual dispone en su artículo 1° lo siguiente: *1° IMPROCEDENTE la reincorporación de estudios a la Facultad de Obstetricia de los Sres. (...) y Caballero Villanueva Brenda, por estar fuera de la fecha establecida para la reincorporación que señala la Resolución Consejo Universitario N° 1451-2018-UNHEVAL y por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución;* como se advierte el sustento fáctico y normativo de la decisión adoptada por la Decana de la Facultad de Obstetricia, radica en que la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA, ha sobrepasado el periodo máximo de tres (3) años consecutivos o alternos para que formalice su reincorporación, tal como lo establece la Ley Universitaria 30220, empero no ha tenido en cuenta lo señalado en el Artículo 5° numeral 5.14, principio superior del estudiante; asimismo, respecto a los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, indica que, los argumentos esgrimidos por la impugnante se aprecia que trata de sustentar su no reincorporación en su estado de salud y el de sus menores hijos, situación que no le permitieron continuar sus estudios universitarios en la Facultad de Obstetricia; del principio del estudiante, señala que se encuentra plasmado en el numeral 5.14 de Artículo 5° de la Ley Universitaria, al respecto se debe hacer mención cuales son los alcances de dicho principio dentro del ordenamiento normativo universitario. así se tiene que el objetivo del interés superior del estudiante, es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de

...///

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2035-2020-UNHEVAL

-2-

todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas. Del análisis del presente caso, manifiesta que, se hace necesario determinar, por un lado, si era posible que la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA, cumpliera con solicitar su reincorporación dentro de los tres años dejados de estudiar en la UNHEVAL, al respecto se tiene de las documentales enviadas adjuntas al correo de derivación de documentos, dicha administrada adolecía de dolencias que la aquejaban en su salud, sumado a ello se presentó la dolencia de su menor hijo; ambas situaciones (factores de salud), obviamente han imposibilitado que la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA, cumpliera con solicitar su reincorporación dentro de los tres años que exigía la norma, ahora bien este punto también se debe analizar si a pesar de estos factores de salud, se podía exigir a la precitada administrada, cumplir con su deber de estudiante y solicitar su reincorporación ante la UNHEVAL, dentro de los tres años dejados de estudiar, al respecto no sería razonable, exigir a una persona que sacrifique su estado de salud y el de sus menores hijos, por preferir seguir estudiando, por cuanto dicha medida o disposición sería contraria a los principios de la Universidad (interés superior del estudiante); que, en relación a la aplicación del principio del interés superior del estudiante, dicho principio tampoco puede aplicarse de manera indiscriminada, toda vez que se trastocaría los fines del mismo, por cuanto no se podría poner en una misma condición a un estudiante que deje de estudiar por motivos económicos, salud debidamente comprobados, frente a otro estudiante que pese a tener las condiciones necesarias para estudiar no continúe sus estudios o no realice las acciones necesarias para la continuación del mismo; que, dicho ello, en el caso de la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA, ha concurrido una causal de fuerza mayor, al respecto se debe precisar que, los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales –lo que en el Derecho anglosajón se denomina "Act of God" (hecho de Dios)-; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad – denominados en el Derecho anglosajón "Act of Prince" (hecho del príncipe). Por lo que, ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables...; Si el acontecimiento fuera irresistible desde el momento en que se contrajo la obligación, el acto sería nulo, porque tendría objeto imposible. El requisito de la previsión exige cuando el deudor no previo lo que debía o cuando habiendo previsto el acontecimiento, se obliga a algo que presumiblemente iba a ser imposible. En ambos casos el acontecimiento es imputable al deudor pues equivale a un hecho suyo. Pero la previsibilidad no debe apreciarse en abstracto, porque si así lo hiciéramos prácticamente todo acontecimiento sería previsible y no existiría, por tanto, el caso fortuito o de fuerza mayor; que, el requisito de la irresistibilidad, por último, supone la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria; que, en el caso de la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA, nos encontramos aparentemente dentro de la causal de fuerza mayor, la cual se representa en la dolencia de salud que le impidió continuar sus estudios y en la salud de sus menores hijos (los mismos que acreditó en los documentos adjuntos a su petición inicial), por tanto corresponde amparar el recurso de apelación debiendo disponerse su reincorporación para continuar estudios en la Facultad de Obstetricia; en ese sentido, autorice la reincorporación de la misma a la Facultad y su matrícula e inscripción en el semestre académico 2020 – II, y de otro lado, la Decana de la Facultad de Obstetricia, determine la ubicación del año de estudios en que debe matricularse la administrada de acuerdo al plan de estudios vigente; que, en este punto cabe precisar, que la opinión favorable expresada, no significa que el Técnico Administrativo esté modificando o variando el sentido de las opiniones legales emitidas anteriormente respecto a las peticiones de reincorporación que presentaron los administrados en forma extemporánea, dado que en los anteriores pedidos los solicitantes no justificaron adecuadamente sus peticiones; por lo expuesto OPINA que, el presente expediente administrativo, sea remitido al Consejo Universitario, a efectos de que este órgano colegiado resuelva: que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA en contra de los alcances de la Resolución N° 023-2020-UNHEVAL/FOBST-D, toda que ha concurrido la causal de fuera mayor que le ha impedido continuar adecuadamente sus estudios, consecuentemente nula la precitada Resolución; que se AUTORICE la reincorporación de la administrada BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA a la Facultad de Obstetricia, y su matrícula e inscripción en el semestre académico 2020 – II; que, se DISPONGA que la Decana de la Facultad de Obstetricia determine la ubicación del año de estudios en que debe matricularse la administrada de acuerdo al plan de estudios vigente;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 437-2020-UNHEVAL/AL, del 28.OCT.2020, emite opinión legal con relación a la reincorporación de la administrada Brenda Sthephany Caballero Villanueva, considerando, entre otros, que en virtud al Informe N° 079-2020-UNHEVAL/Abog.Tec.Adm/AL, el Consejo de Facultad de la Facultad de Obstetricia, mediante Resolución N° 087-2020-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 25 de setiembre de 2020, resolvió: "1° APROBAR la reincorporación de la administrada Brenda Sthephany Caballero Villanueva, a la Facultad de Obstetricia. (...)

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2035-2020-UNHEVAL

-3-

3° AUTORIZAR a la Dirección de Asuntos Académicos y la Unidad de Registro Central realicen las acciones administrativas del caso de acuerdo a su competencia respecto a la reincorporación de la estudiante BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA a la Facultad de Obstetricia.; que, ante el citado acto administrativo, con Oficio N° 473-2020-UNHEVAL-DAA/UPA-J, de fecha 30 de setiembre de 2020, la Unidad de Procesos Académicos de la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos indica: "(...), en virtud a la Resolución N° 087-2020-UNHEVAL/FOBST-CF, y de acuerdo al Reglamento de estudios la Reincorporación de estudios pasado de los tres (03) años debe ser autorizado por el Consejo Universitario por cuanto se encuentran fuera del alcance de las normas internas de la Institución. (...)", que, mediante la precitada Resolución N° 087-2020-UNHEVAL/FOBST-CF del Consejo de Facultad de la Facultad de Obstetricia resolvió el recurso de apelación que la administrada Brenda Sthephany Caballero Villanueva había interpuesto contra la Resolución N° 023-2020-UNHEVAL/FOBST-D, por el cual la Decana de la citada Facultad había declarado improcedente la reincorporación de la citada alumna a la Facultad de Obstetricia; que, de conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; de lo que se advierte que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano superior jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; que, al respecto el jurista Morón Urbina señala: "(...). El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa."; que, bajo estas consideraciones, se desprende que, ante la decisión adoptada por la Decana de declarar improcedente la reincorporación de la alumna a la Facultad de Obstetricia mediante la Resolución N° 023-2020-UNHEVAL/FOBST-D, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la referida resolución administrativa correspondía ser resuelta por el órgano de gobierno superior, en este caso, el Consejo de Facultad de la Facultad de Obstetricia; en tal sentido, la decisión adoptada por el Consejo de Facultad mediante la Resolución N° 087-2020-UNHEVAL/FOBST-CF, ha sido bajo el marco normativo de lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo tanto, conforme a la ley; que, sin perjuicio de lo señalado, y atendiendo a lo señalado por la Unidad de Procesos Académicos de la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos en el Oficio N° 473-2020-UNHEVAL-DAA/UPA-J, resulta pertinente remitirse el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que el citado órgano colegiado ratifique la mencionada Resolución N° 087-2020-UNHEVAL/FOBST-CF;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 47 de Consejo Universitario, del 11.NOV.2020, revisado el documento y existiendo un sustento legal en el Informe N° 079-2020-UNHEVAL/Abog.Tec.Adm/AL, y el Informe N° 437-2020-UNHEVAL/AL, de la oficina de Asesoría Legal, y ante la justificación de la Decana de la Facultad de Obstetricia, el pleno acordó ratificar la Resolución N° 087-2020-UNHEVAL/FOBST-CF, del 25.SET.2020, de la Facultad Obstetricia, solamente en el extremo de autorizar la reincorporación de la peticionante BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA como alumna de la carrera profesional de Obstetricia, de la EP del mismo nombre, de la Facultad de Obstetricia, en el año académico 2021; consecuentemente, autorizar su matrícula e inscripción de asignaturas a partir del año académico 2021; disponiendo que el Decanato de la Facultad de Obstetricia determine la ubicación del año de estudios en que debe matricularse la referida estudiante de acuerdo al Plan de Estudios vigente de la carrera profesional de Obstetricia; para lo cual la estudiante debe cumplir con realizar los trámites del caso para su matrícula e inscripción en el semestre académico I-2021, dentro del plazo del calendario académico que será establecido para el año académico 2021; encomendando a la Jefatura de la Unidad de Procesos Académicos brindar todas las facilidades que el caso corresponde, para lo cual se remite todo lo actuado;

Que, el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0637-2020-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

...///



SE RESUELVE:

- 1° **RATIFICAR** la Resolución N° 087-2020-UNHEVAL/FOBST-CF, del 25.SET.2020, de la Facultad Obstetricia, solamente en el extremo de autorizar la reincorporación de la peticionante **BRENDA STHEPHANY CABALLERO VILLANUEVA** como alumna de la carrera profesional de Obstetricia, de la EP del mismo nombre, de la Facultad de Obstetricia, en el año académico 2021; consecuentemente, **AUTORIZAR** su matrícula e inscripción de asignaturas a partir del año académico 2021; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **DISPONER** que el Decanato de la Facultad de Obstetricia determine la ubicación del año de estudios en que debe matricularse la referida estudiante de acuerdo al Plan de Estudios vigente de la carrera profesional de Obstetricia; para lo cual la estudiante debe cumplir con realizar los trámites del caso para su matrícula e inscripción en el semestre académico I-2021, dentro del plazo del calendario académico que será establecido para el año académico 2021; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3° **ENCOMENDAR** a la Jefatura de la Unidad de Procesos Académicos brindar todas las facilidades que el caso corresponde, para lo cual se remite todo lo actuado; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4° **DISPONER** que los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias.
- 5° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRAcad
VRInv. AL OCI
UTransparencia
OCalidad DIGA
FOBST DAySA
UPA URCyAA
Interesada
Archivo

que transcurda a UU para
procedimiento y demás fines
Abog. Yersely Katin Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL